

## EDJ 2003/50996

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 5ª, S 12-6-2003, rec. 18/2002

Pte: Sanz Bayón, Juan Manuel

Comentada en "La caducidad del expediente administrativo sancionador: cómputo del plazo legal y efectos de la misma. Respuesta de los tribunales"

### Resumen

*El TS estima el recurso de casación interpuesto por la Administración contra la sentencia que anuló la sanción impuesta por el Ayuntamiento, y declara que la caducidad declarada de un procedimiento sancionador no constituye obstáculo alguno para la posibilidad de iniciar o reiniciar otro procedimiento sobre el mismo objeto dentro del plazo de prescripción.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

art.44.2 , art.92.3

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN LOCAL

MUNICIPIOS

Potestades

Sancionadora

IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS O ACUERDOS

Requerimiento de anulación

CADUCIDAD

EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En general

DE INFRACCIONES

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación en interés de ley

#### Legislación

Aplica art.44.2, art.92.3 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita Ley 4/1999 de 13 enero 1999. Modificación L 30/1992, Régimen Jurídico de Administraciones Públicas

Cita art.63.2, art.92 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

#### Jurisprudencia

Cita STS Sala 3ª de 17 abril 2002 (J2002/12323)

Cita STS Sala 3ª de 5 diciembre 2001 (J2001/50333)

#### Bibliografía

Comentada en "La caducidad del expediente administrativo sancionador: cómputo del plazo legal y efectos de la misma. Respuesta de los tribunales"

Citada en "Efectos de la caducidad de un procedimiento administrativo. Foro abierto"

#### Definiciones

expediente sancionador

En la Villa de Madrid, a doce de junio de dos mil tres.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Quinta, ha visto el recurso de casación en interés de Ley 18/2002, interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Nerja (Málaga), contra la sentencia dictada el día 2 de noviembre de 2001, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Málaga, en su recurso 240/2001. Sin que haya comparecido ninguna parte como recurrida.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En los referidos autos, la Sala indicada dictó sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: Que, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. Diana representada por la Procuradora, Sra. Mira López, contra la Resolución de 7 de diciembre de 2000, dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Nerja, que impone a la recurrente una sanción pecuniaria de 39.204 pesetas, debo anular y anulo dicho acto administrativo impugnado, por no ser conforme a Derecho dejando sin efecto la mencionada sanción; con expresa condena en costas al Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia se formalizó recurso de casación en interés de ley por el Ayuntamiento de Nerja, en el que una vez recibidos los autos y admitido a trámite (llevándose a cabo según consta en autos), se señaló el día CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRES para votación y fallo, en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso de casación en Interés de Ley, promovido al amparo del artículo 100 por el Ayuntamiento de Nerja, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 3 de Málaga de 2 de noviembre de 2001 estimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Nerja de 7 de diciembre de 2000, por la que se imponía a la promotora de la obra una sanción de 39.204 ptas., por ejecución de obras sin licencia.

En el fallo de esa sentencia se procedía a anular el acto, dejando sin efecto la sanción pecuniaria.

SEGUNDO.- Tal como se expresa en el fundamento cuarto de derecho de la sentencia referida del Juzgado núm. 3 de Málaga, el expediente sancionador fue iniciado el 2 de febrero de 2000, y por Decreto de 4 de octubre de 2000 se declaró caducado el expediente, para a continuación y en esa misma fecha procederse a decretar la incoación de nuevo expediente sancionador, finalizado con la ya comentada imposición de Sanción pecuniaria de 39.204 pesetas en Decreto de 7 de diciembre de 2000.

La sentencia objeto de este recurso en interés de ley, procedió a anular la sanción sobre la base de que la dualidad de expedientes sancionadores vulnera las prescripciones del artículo 44.2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre EDL 1992/17271 , sobre la caducidad de los procedimientos, sancionadores, habiendo impuesto la Administración una sanción, esquivando la aplicación del régimen de la caducidad-perención del procedimiento sancionador (artículos 44.2 EDL 1992/17271 y 63.2 de la Ley 30/92 antecitada EDL 1992/17271 ).

TERCERO.- La parte aquí recurrente solicita su estimación y que se fije como doctrina legal que la caducidad y archivo de actuaciones establecidas para determinados procedimientos por el primer párrafo del artículo 44.2 de la Ley 30/92 EDL 1992/17271 (redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero EDL 1999/59899 ) no extinguen la acción de la Administración para ejercitar las potestades aludidas en dicho precepto, siéndoles plenamente aplicable el apartado 3 del artículo 92 de la misma Ley EDL 1992/17271 .

CUARTO.- El artículo 92.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre EDL 1992/17271 diáfamanamente dispone que la caducidad de un expediente sancionador, no produce por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, así como que los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción.

Este precepto es categórico y en modo alguno es antagónico al artículo 44.2 de la misma Ley EDL 1992/17271 , que se limita a expresar que la caducidad llevará consigo el archivo de las actuaciones, lo que en absoluto pueda entenderse tal archivo, como causa impeditiva de la apertura de nuevo expediente sobre el mismo objeto, si la infracción no ha prescrito, toda vez que este último precepto remite a los efectos previstos en el artículo 92 EDL 1992/17271 cuando se declare la caducidad ordenando el archivo de las actuaciones, y así es reconocido, entre muchas otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2001 EDJ 2001/50333 y 17 de abril de 2002 EDJ 2002/12323 .

QUINTO.- En definitiva, y con arreglo a lo expuesto, procede estimar el presente recurso de casación en interés de Ley, así como declarar que la caducidad declarada de un procedimiento sancionador, no constituye obstáculo alguno para la posibilidad de iniciar o reiniciar otro procedimiento sobre el mismo objeto dentro del plazo de prescripción, como así ha sucedido en estos autos, sin haber lugar a declaración alguna sobre costas.

## FALLO

Que con respeto de la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, declaramos haber lugar y estimamos el recurso de casación interpuesto en interés de Ley contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 3 de Málaga de 2 de noviembre de 1991 dictada en el procedimiento abreviado, 240/2001 de ese Juzgado, fijándose aquí la siguiente doctrina legal:

“La declaración de caducidad y archivo de actuaciones establecidas para procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, artículo 44.2 de la Ley 30/92 EDL 1992/17271 , no extinguen la acción de la Administración para ejercitar las potestades aludidas en ese precepto, siéndoles plenamente aplicable el artículo 92.3 de la misma Ley EDL 1992/17271 ”.

Sin declaración sobre costas.

Esta sentencia se publicará en el Boletín Oficial del Estado, vinculando, a partir de esta inserción a todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Manuel Sanz Bayón.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como secretario, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130052003100375